



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

"S., C. H. y M., D. M.
s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley
en causa N° 100.664 del
Tribunal de Casación Penal, Sala
I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad deducidos por las defensas de C. H. S. y D. M. M. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza que condenó a los nombrados a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar coautores de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causae*, en concurso real entre sí (fs. 389/412).

II. Contra ese pronunciamiento, las defensas de los nombrados (doctores José María Hernández e Ignacio Juan Domingo Nolfi, ambos Defensores Oficiales Adjuntos del Tribunal de Casación Penal) interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 435/451 vta. y 470/476), los que fueron declarados admisibles por el intermedio (v. fs. 480/483).

III. Los recurrentes denuncian en sus libelos que la revisión del fallo condenatorio constituyó un mero tránsito aparente por el intermedio, quien no dio suficientes razones a sus cuestionamientos.

1. El recurso extraordinario de inaplicabilidad articulado por el doctor José María Hernández en favor de C. H. S.:

El recurrente entiende que se vio frustrado el derecho al doble conforme toda vez que el órgano casatorio no llevó adelante su labor revisora conforme los estándares establecidos para tal fin.

Indica que habiendo esa parte acudido al revisor en procura de que la condena a prisión perpetua impuesta a su asistido sea revisada bajo parámetros constitucionales, los jueces se limitaron a exponer que los planteos defensas resultaban abstractos y carentes de toda explicación en cuanto a la afectación de los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad denunciados. Con tal referencia, la defensa sostiene que se configuró una total desatención de las críticas planteadas en esa sede.

Arguye que los magistrados intermedios, en el análisis de constitucionalidad llevado adelante en función de la queja arguida, omitieron expedirse acerca de los principios constitucionales y convencionales que se denunciaron conculcados respecto de la pena que contienen los tipos penales descriptos en el artículo 80 del Código Penal.

En este sentido recuerda que los revisores sólo mencionaron que las penas perpetuas carecen de su calidad de tal porque la posibilidad de acceder a distintas alternativas de libertad impide concluir que el penado sufra el encierro de por vida.

Aduna que ese modo de sentenciar redonda también en una total prescindencia del contenido del agravio, cuestión que se traduce en un apartamiento de las constancias de la causa y, consecuentemente, en la arbitrariedad finalmente configurada en el fallo. Cita



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

jurisprudencia de la Corte federal.

Adita que el modo de resolver que viene narrando constituye también una infracción al derecho a ser oído que es derivación del derecho de defensa en juicio (arts. 18, Const. Nac.; 8.1, CADH y 14.1, PIDCP).

Sostiene que si ese cercenamiento al derecho a ser oído se patentiza en el marco del recurso amplio, el tránsito por el órgano encargado de resolverlo resulta meramente aparente. Cita jurisprudencia.

Relata una síntesis de la respuesta jurisdiccional obtenida merced al planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua e insiste en la violación al derecho a ser oído por haber vaciado de contenido el agravio.

Así, recuerda que el casacionista sustentó la constitucionalidad de la pena en base a las posibilidades eventuales de recuperar la libertad con que cuenta el imputado habiendo transcurrido cuanto menos treinta y cinco años de encierro, tildando tal argumento de arbitrario e inaceptable puesto que -sostiene- la posibilidad de obtener algún beneficio liberatorio no elimina el carácter de perpetuidad de la sanción ya que es solo una posibilidad que puede o no obtener y además por no evaluar la circunstancia eventual de que S. nunca recupere su libertad por negársele los beneficios para acceder a ella o simplemente por no sobrevivir al momento en que la ley permite solicitarlos.

Menciona que resulta innegable la perpetuidad de la pena impuesta toda vez que la posibilidad de que no lo sea se encuentra supeditada a la

eventual concesión de la libertad condicional, circunstancia que los revisionistas omitieron considerar.

Alega que entonces la sentencia en crisis no resuelve el caso concreto, puesto que la supuesta temporalidad que el *a quo* sostiene con basamento en el artículo 13 del Código Penal no es más que el ocultamiento de que, en rigor de verdad, su asistido permanecerá encerrado de por vida, eliminándolo así de manera definitiva de la convivencia social hasta su muerte. Que ello se reduce en definitiva en la apropiación que el Estado decidió adoptar de la vida de S., en tanto totalidad de su tiempo existencial.

Refiere que la perpetuidad efectiva de la pena impuesta, con la mera posibilidad de acceder a la libertad condicional, no quita tal carácter ya que para tal beneficio existen condicionamientos ajenos al encerrado, como la esperanza de vida (que se reduce en condiciones de encierro) y el cumplimiento de requisitos de índole reglamentario durante la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario que tornan, en definitiva, la concesión del instituto liberatorio en una total discrecionalidad.

Formula consideraciones respecto de las condiciones de detención en la provincia de Buenos Aires y cita documentos sobre la temática.

Señala que aquella posibilidad eventual de obtener la libertad oculta la real naturaleza de la pena perpetua que por tal resulta ilegítima, puesto que desconoce la finalidad resocializadora consagrada en los instrumentos convencionales y receptada en nuestra Constitución Nacional que no puede depender de un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

supuesto hipotético -libertad condicional- (arts. 5.6, CAHD; 10.3, PIDCP; y 31 y 75, inc. 22, Const. Nac.).

Cita y transcribe párrafos de los precedentes "Gramajo" de la Corte federal y "Caso Mendoza y otros vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advirtiéndole que en este último son claras las diferencias con el caso del *sub lite* por no tratarse de una pena impuesta a niños, pero que ello no obsta a su pertinente cita y aplicabilidad al presente caso, pues deja a las claras que la pena perpetua repugna la manda convencional que obliga a que las penas privativas de la libertad tengan como finalidad esencial la reforma y la readaptación social del condenado (art, 5.6, CADH).

Aduna a ello jurisprudencia federal y local (Caso "Giménez Ibáñez, CSJN y P.84.479 de esa Suprema Corte de Justicia) para concluir que impedir al condenado a prisión perpetua, declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar que la ejecución de la pena pueda cumplir con el convencional y constitucional fin resocializador, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad y cercenando así sus derechos más fundamentales.

De otro lado, denuncia que la pena a perpetuidad impuesta a su asistido resulta ser una pena cruel, inhumana y degradante teniendo en consideración la expectativa de vida de S.

Asevera que la pena -con las características descriptas anteriormente- acabará con la etapa productiva del aquí imputado y probablemente se agotará con su muerte.

Con tal postulado retoma su crítica y considera que la pena perpetua impuesta en el caso es perpetua en sentido estricto ya que aceptar que la misma se agote la vida productiva del imputado, nulificando toda posibilidad de llevar adelante un proyecto de vida, da cuenta de ello.

Sostiene que el encierro *sine die* importa una lisa y llana negación a la rehabilitación social que denota, también, el desconocimiento del carácter de persona humana del condenado al pretender neutralizarlo con el encierro perpetuo, a la autonomía moral y ética, degradando al sujeto condenado a la condición de "cosa peligrosa", contrario a la manda del artículo 18 de la Constitución nacional.

Recuerda que el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento tendiente a la finalidad esencial: la reforma y readaptación de los penados. En igual sentido, sostiene, se refiere el artículo 5 -fracción 6°- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concluye que la racionalidad republicana no sólo es condición en la aplicación de la pena sino también en su ejecución, lo que impone que toda pena (aceptando que afectan derechos) debe tener un límite temporal, no siendo admisible establecer aquellas que generen consecuencias jurídicas imborrables en la vida del condenado, de lo contrario se estaría creando la muerte civil del sujeto, consecuencia inadmisibles hasta para los más graves delitos.

Finalmente indica que concedido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

el recurso y a fin de evitar que los jueces se constituyan en legisladores, declarada la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y al quedar vacío de pena la conducta endilgada (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal) debe adecuarse la pena tomando en cuenta la escala penal prevista para el delito de homicidio simple (art. 79, Cód. Penal), cuyos presupuestos cumplió su defendido.

2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi en favor de D. M. M.:

El recurrente recuerda que la anterior defensa del imputado se había agraviado -recurso de casación mediante- de la subsunción legal que el órgano de grado encontró en el artículo 80, inciso 7° del Código Penal. En este sentido indica que la respuesta del casacionista constituyó una revisión meramente aparente del embate.

Destacó que la defensa abordó cada uno de los elementos que imponían desaplicar la norma denunciada (la necesidad de acreditar la ultrafinalidad que requiere la figura agravada del homicidio y la falta de certeza en cuanto al dolo directo de matar) habida cuenta de la carencia de fundamentación brindada por el sentenciante de grado, peticionando entonces la readequación de la conducta endilgada a su asistido en la figura contenida en el artículo 165 del Código Penal.

Sostiene que pese al correcto planteamiento y demostración de las carencias apuntadas, el Tribunal de Casación Penal confirmó la condena

impuesta a su defendido en los mismos términos, limitándose a reproducir genéricamente los argumentos del tribunal de mérito y omitiendo responder acabadamente los planteos llevados a su conocimiento.

En esa línea argumental, indica que el revisor no cubrió el estándar de análisis garantizador de la revisión amplia -que no se cumple con la mera reformulación de las valoraciones realizadas por el tribunal de grado ni agregando meras expresiones discrepantes a la hipótesis defensiva- ya que no se abocó a analizar las hipótesis posibles planteadas, evaluar la prueba producida, establecer la veracidad y su tenor convictivo y aplicar, en su caso, el principio de la duda beneficiante. Cita jurisprudencia sobre el tópico.

Recuerda que el derecho a la doble instancia tiene por objeto controlar la sentencia de mérito y no se satisface con la emisión de un nuevo pronunciamiento que porte un razonamiento repetitivo de aquél, puesto que tal modo de resolver torna frustrada la garantía de la revisión amplia y el debido control de la sentencia que se ataca redundando en un tránsito meramente aparente por el órgano superior (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP). Cita en apoyo el fallo "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte federal.

IV. Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no deben tener acogida favorable.

Amén de que ambas defensas ciñen su agravio a la violación de la garantía de la revisión amplia por el tránsito aparente de la causa ante el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

órgano casatorio, los libelos se orientan a controvertir tópicos distintos, por lo que, al igual que en el acápite anterior, los trataré de manera separada.

a. El articulado en favor de

C. H. S.:

El cuestionamiento defensorista se reduce en este caso a criticar la pena de prisión perpetua impuesta a S. y la falta de adecuada revisión por parte del intermedio a las denuncias de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la misma.

Veamos.

La defensa oficial departamental del imputado se agravió -recurso de casación mediante y en lo que aquí interesa- de la pena a prisión perpetua impuesta a su defendido, solicitando la inconstitucionalidad del artículo 80 (en cuanto a la especie de pena que prevé) y del artículo 14 (en cuanto estipula la no concesión de la libertad condicional para el catálogo de delitos que allí enumera), ambos del Código Penal.

En esa línea, denunció que la pena impuesta a S. resultó ser una sanción cruel puesto que compromete toda la vida de éste, en franca violación de los principios de racionalidad mínima y de humanidad de las penas y partiendo de la base que toda pena afecta derechos, ésta debe tener un límite temporal establecido, no siendo admisible que a partir de la comisión de un determinado delito emerjan consecuencias jurídicas imborrables para el condenado, siendo lo contrario determinar la muerte civil del mismo.

Destacó que el principio de

razonabilidad republicana se vincula con el de humanidad o de prescripción de la crueldad receptados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional al prohibir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5, DADH; art. 7, PIDCP y art. 5, inc. 5°, CADH).

En ese sentido indicó que la pena a perpetuidad no cumple con tales estándares.

Citó los artículos 13 y 14 del Código Penal y concluyó que en el caso, la pena perpetua impuesta lo es en concreto, puesto que S. no tendrá la posibilidad de acceder a la libertad condicional por imperio de lo normado en el último de los artículos mencionados.

Sentenció que de tal forma quedan vulnerados los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad e igualdad ante la ley (arts. 16 y 18, Const. nac.).

Argumentó que la pena perpetua impuesta no guarda relación con el injusto y excede el marco de culpabilidad, afectándose también la prohibición a la doble valoración al adjuntar al castigo la declaración de reincidencia que no es más que un plus de severidad que extrema el rigor del encierro y alcanza límites inconciliables con el aprecio a la naturaleza y la dignidad humana. Citó opiniones doctrinarias y el caso "Giménez Ibáñez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sostuvo, asimismo, que violenta el principio de igualdad ante la ley el hecho de que dos sujetos en iguales condiciones sean castigados con penas de diferente naturaleza (temporal y a perpetuidad).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

Entendió también vulnerados los principios de derecho penal de acto, de reserva, de prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes.

Arguyó que con esta especie de pena también se pierde de vista el fin preventivo especial que deben tener las sanciones de encierro en un Estado de derecho, ya que no queda entonces claro cuál es el norte que debe tener el tratamiento penitenciario de resocialización en el supuesto de un reincidente condenado a perpetuidad, resocialización que tiene fijada su finalidad con raigambre constitucional y convencional.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, sostuvo que los embates así planteados no podían prosperar.

En primer término expuso que las penas perpetuas para nuestro ordenamiento jurídico carecen de tal estricta naturaleza y que de ello dan cuenta tanto el artículo 13 como el 16 del Código Penal al establecer el régimen de libertad condicional y la extinción de la sanción. Que por tales razones, la posibilidad de acceder a la libertad obsta atribuir a la pena perpetua una efectiva atemporaneidad.

Adunó que, amén de ello, no pueden efectuarse planteos abstractos en las presentaciones impugnativas y la defensa lo ha hecho, toda vez que no ha explicado al denunciar la inconstitucionalidad de la pena de qué modo la extensión temporal de la sanción impuesta es desajustada respecto del principio de legalidad y de culpabilidad en cuanto a la proporcionalidad de la reacción estatal vinculada al disvalor del hecho y su resultado.

De seguido, el casacionista se refirió a la actualidad del agravio. En ese sentido argumentó que a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 del código sustantivo (en cuanto veda la posibilidad de obtener el beneficio liberatorio para los autores de los delitos contenidos en el art. 80, Cód. Penal e.o.), ante la primera ocasión que se le presente al penado de acceder a algún beneficio liberatorio y se le niegue tal goce invocando la norma aludida es que entonces -y sólo a partir de entonces- se estará ante un agravamiento cualitativo de la pena y por ende, ante el acaecimiento de un presupuesto necesario e ineludible (actualidad del agravio) para la petición y el tratamiento de la denuncia de inconstitucionalidad de la norma, suceso que aún no ha acontecido en autos.

Paso a dictaminar:

En mi opinión, las reseñas hasta aquí apuntadas permiten colegir que el tribunal revisor desplegó su tarea de manera compatible con los parámetros establecidos en el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no advirtiéndole que su labor sea portadora de alguno de los vicios que la parte le atribuye.

Es que la defensa de S. presenta en este nuevo intento impugnativo idénticos argumentos que los llevados por su par de la instancia en el recurso de casación, y su reedición -por pasajes, textual- denotan la deficiente técnica recursiva utilizada al no hacerse cargo de las abultadas respuestas dadas por el intermedio en la sentencia que ataca.

Así, el contenido del recurso de trato no pasa de constituir, en rigor, un manifiesto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

disconformismo con lo fallado y sus argumentos desprendidos de las constancias de la causa toda vez que no se orientan a rebatir debidamente todos y cada uno de los argumentos dados, circunstancias que denotan la insuficiencia del agravio (art. 495, CPP).

La defensa de S., en un loable esfuerzo recursivo denuncia que el revisor violentó el derecho al recurso por no dar acabado tratamiento a las cuestiones llevadas a su conocimiento, que con tal vicio violentó también el derecho a ser oído puesto que no se inmiscuyó de lleno en el contenido de los agravios y que ello, puesto que se traduce en un apartamiento de las constancias de la causa, constituyó la arbitrariedad del fallo.

Tales afirmaciones, como se vio en los párrafos precedentes, no se ajustan a lo verdaderamente acontecido en el pronunciamiento y se acercan, más bien, a un último esfuerzo de la defensa por lograr una disminución del castigo impuesto a su asistido a través -como se advierte del último tramo del libelo- de una mutación en la calificación legal (art. 79, Cód. Penal), norte que se descubre como verdaderamente buscado a partir de la denunciada inconstitucionalidad del artículo 80 -en cuanto a pena se refiere- del Código Penal.

De otro lado y sin perjuicio que lo hasta aquí apuntado resulta hartamente suficiente para desestimar el embate, deviene ilustrativo y determinante en la suerte del agravio las referencias hechas por el casacionista en función de la actualidad de la queja.

En esta línea, no puede dejar de advertirse que a falta de treinta años para eventualmente

solicitar la libertad condicional en los términos del artículo 13 del Código Penal, agravarse por la supuesta perpetuidad del castigo impuesto a la luz de la violación al principio de reinserción social y a las escasas probabilidades que tendrá el imputado de retomar adecuadamente los hábitos sociales en caso de llegar a obtener un beneficio liberatorio atento su edad, no revisten un agravio actual que merezca ser tratado ya que podrían los mismos ser planteadas recién al momento de encontrarse el causante en condiciones temporales y legales de petitionar algún beneficio liberatorio (sin perjuicio de la veda legal del art. 14 del Cód. Penal) es decir, habiendo cumplido los años de pena que las normas relativas a la libertad condicional (art. 13, Cód. Penal) establecen para solicitarla y su agravio se configurará como tal, si eventualmente se le negase al causante tal petición.

En efecto, teniendo en cuenta lo manifestado en los acápites previos y frente al disvalor del acto que se aprecia en las conductas reprochadas en el caso, sumado a los fundamentos dados por el órgano casatorio, el recurrente no se encarga de demostrar en qué medida la pena de prisión perpetua, sería inadecuada, desproporcionada y que atente contra el proyecto de vida de Barraza.

Finalmente recuerdo que tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte de Justicia que "*[...] dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680) el reclamo de que se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita." (causa P. 130.622, sent. de 18/8/2020, e.o.).

Por todo lo dicho, cae también la pretendida tacha de arbitrariedad que la defensa le señala al pronunciamiento, pues no solo la Casación ha orientado toda su revisión a responder cada embate sino que lo ha hecho sin mallas formales desnaturalizadoras de la labor que tiene a su cargo y teniendo como norte los criterios de esa Corte en la materia.

b. El articulado en favor de

D. M. M.:

El libelo recursivo impetrado a favor del imputado M. también se centra en la deficiente revisión de la condena por parte del intermedio, pero en lo tocante a la pretendida inaplicabilidad de la ley sustantiva (art. 80, inc. 7°, Cód. Penal) por considerar no acreditada la ultrafinalidad que requiere el tipo agravado.

Veamos.

El Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza tuvo por acreditado que: "[...] el día 26 de enero del año 2017, promediando las 00:40 horas en circunstancias que Nahuel Alexis Bellocq a la altura catastral 313 de la localidad de Los Pinos de esta jurisdicción en compañía de su novia Reina Rocío Ríos,

a bordo del rodado marca Ford, Modelo Focus, Dominio ORF-075, de color blanco, y se aprestaba a estacionar el mismo en el garage de la vivienda, fue abordado por dos sujetos de sexo masculino que se acercaron caminando habiendo arribado al lugar a bordo de un rodado marca Chevrolet modelo Corsa Wagon, de color oscuro con techo gris, conducido por un tercer sujeto que actuando mancomunadamente detuvo la marcha sobre la arteria Garibaldi, para luego retirarse del lugar en dirección a Camino de Cintura. Que ambos sujetos se acercaron a Bellocq quien se hallaba en la vereda y uno de ellos munido de un revólver de color plateado -no habido a la fecha-, lo apuntó a la par que ascendía junto a su compinche a la unidad automotriz despojándolo ilegítimamente de la misma y de un teléfono celular marca Samsung, modelo A5, número de línea 1537989125 de la Empresa Claro IMEI n° 358519079757981 que se hallaba en su interior. Seguidamente y en momentos que los dos sujetos se daban a la fuga con el rodado sustraído, a escasa velocidad, el nombrado Bellocq intentó detenerlos colgándose de la puerta delantera del lado del conductor que se hallaba abierta, y a fin de consumar sus ilícitos propósitos y asegurar el resultado, el conductor efectuó un disparo con el arma de fuego que empuñaba contra la humanidad del mencionado, ocasionándole lesiones de tal magnitud que lo condujeron al óbito, dándose inmediatamente a la fuga con el botín obtenido" (fs. 33 y vta.).

La por entonces defensa particular de M. denunció en su recurso de casación que la calificación legal endilgada a la conducta de su asistido fue fundada de manera aparente y contradictoria. Destacó que el único testigo presencial del hecho fue la novia de la víctima quien dio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

una versión de lo acontecido, versión que finalmente se plasmó en la descripción de la plataforma fáctica recientemente transcripta.

Así, luego de repasar el testimonio de Ríos (novia de la víctima) y el informe de autopsia, sostuvo que el disparo que recibió Bellocq fue dirigido a una zona no vital puesto que la pericia realizada sobre su cuerpo determinó que el orificio de entrada se ubicó en el brazo derecho.

En esa línea argumentó que conforme se dieron las circunstancias del hecho apuntadas, toda vez que la víctima en su intención de evitar el robo de su automóvil se colgó de la puerta delantera del lado del conductor con el rodado ya circulando, el imputado S. -que estaba al volante y tenía el arma consigo-, si así lo hubiese querido, podía haber dirigido el disparo a una zona del cuerpo que asegurara su muerte (cabeza, corazón, estómago) pero que, sin embargo, disparó al brazo, lesión de la que no podía esperarse el resultado finalmente acaecido.

Puso énfasis en destacar que la herida no causó la fractura del húmero toda vez que el brazo de la víctima se encontraba separado del cuerpo, circunstancia que deja a las claras la ausencia total del dolo de matar.

Realizó y puntualizó -con apoyatura en doctrina- diversas consideraciones acerca de las diferencias existentes entre las figuras delictivas contenidas en los artículos 80, inciso 7° y 165 del Código Penal y concluyó que para comprobar la existencia del elemento subjetivo en el autor, agravante de la figura del homicidio, se debe recurrir a datos objetivos

que permitan así su inferencia.

En esa línea entendió que la sola circunstancia de que exista para el sentenciante un intento de robo del que a la postre resulta la muerte de la víctima, no alcanza de por sí para subsumir el hecho en la figura del homicidio *crimins causae*, sino que debe corroborarse que el autor obró no solo con el dolo directo de matar sino con la ultrafinalidad que exige la norma, esto es, que la decisión de dar muerte sea producto del resentimiento o la frustración provocada al ver fracasada la consumación del primer delito pretendido.

Bajo estos parámetros, sentenció que en el caso de autos, no se logró acreditar ni el dolo directo de matar ni el especial elemento subjetivo distinto del dolo que exige la norma agravada para su correcta aplicación, solicitando consecuentemente, la mutación de la calificación legal por la del homicidio en ocasión de robo (art. 165, Cód. Penal).

Al embate así presentado por la defensa técnica del imputado M., el órgano intermedio indicó que lo decidido por el tribunal de mérito no logró ser adecuadamente rebatido en el intento recursivo; ello, por cuanto la parte se limitó a reiterar que el desenlace mortal fue parte de la violencia propia del robo y se desentendió de las circunstancias fácticas que el juez de mérito tuvo en consideración para decidir la norma penal aplicable al caso, en lo sustancial, que el disparo se produjo cuando la víctima intentó frustrar el robo tomándose de la puerta del automóvil con el que los sujetos se daban a la fuga.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

Puntualizó que el defensor del imputado esgrimió como argumento central para su pretendida mutación legal que el disparo no se dirigió hacia una zona vital del cuerpo de Bellocq y por consiguiente mal podría considerarse acreditado el dolo de matar, empero tal afirmación -sostuvo- no se compadece con el resultado que arroja un análisis completo del informe de autopsia conjuntamente con las circunstancias fácticas que rodearon el hecho.

En tal sentido indicó que luego de reseñar las conclusiones volcadas en el informe de autopsia y valorar éstas con las circunstancias de tiempo y lugar en el que se produjo el disparo mortal, se logra apreciar la entidad del riesgo que importó la conducta desplegada por el imputado.

Arguyó que resulta cierta la afirmación de la defensa en cuanto al lugar de ingreso del proyectil (brazo de la víctima) pero que no debe perderse de vista que al momento de accionar el arma, C. S. (autor del disparo) se encontraba sentado en el sitio del conductor del automóvil en movimiento, a escasos centímetros de la víctima que estaba aferrada a la puerta delantera derecha del rodado.

Así, concluyó que el disparo efectuado por el sujeto activo se dirigió directamente al cuerpo de la víctima (de derecha a izquierda) a la altura del hemitórax, circunstancia ésta que patentizó el riesgo vital de dicha conducta y que avala la adecuación típica que se viene recurriendo.

Paso a dictaminar:

Liminarmente se advierte aquí también que el Tribunal de Casación Penal desplegó toda

su tarea revisora conforme los estándares que a tal fin se encuentran fijados (CSJN, *in re "Casal"*), valoró en función de los embates llevados a su conocimiento todas las circunstancias y material probatorio disponible en la causa y se decidió por la confirmación de lo fallado en primera instancia, corolario que en modo alguno importa *per se* una mera homologación o déficit en la motivación de la sentencia.

De tal suerte, la denuncia de revisión aparente se encuentra huérfana de argumentación suficiente y deja a salvo el pronunciamiento de la tacha endilgada.

La queja defensiva se ciñe exclusivamente -como se desprende de los antecedentes reseñados- a cuestionar el elemento subjetivo distinto del dolo que califica la figura del homicidio y que une psíquicamente a las dos conductas típicas, esto es, la ultrafinalidad -en el caso- de matar para lograr la consumación del robo.

Empero, se advierte que amén de presentar su agravio bajo la denuncia de revisión aparente, tan sólo presenta una opinión discrepante con la valoración del material probatorio tenido en cuenta para fijar los hechos y consecuentemente la calificación legal pretendiendo además, la mutación de ella por el tipo penal del homicidio en ocasión de robo, cuestiones que como bien se sabe son, en principio (ya que no ha sido alegada la pretoriana doctrina de la arbitrariedad), irrevisables en esta instancia extraordinaria (art. 495, CPP).

Dable es recordar que el autor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135922-1

del disparo contra la humanidad de Bellocq fue -como se encuentra acreditado- el coimputado S. Por su parte, a M. se lo encontró coautor de tal conducta típica, rol que no viene aquí discutido.

Por ello es que la defensa del causante M. centró sus críticas en el actuar de su consorte para así, de lograr desaplicar la norma calificada recaída en cabeza de su compañero, verse beneficiado con el resultado.

En esa empresa, y en el recurso en trato, la parte, bajo la denuncia de una defectuosa revisión por parte del casacionista, dirigió sus esfuerzos a sostener la falta de acreditación del elemento psíquico conector de los delitos contra la propiedad y contra la persona, concluyendo que por tal circunstancia la norma a aplicar debía ser la del artículo 165 del código de fondo, puesto que el homicidio finalmente acaecido fue un resultado no querido dentro del objetivo de robar el rodado de la víctima.

Así, se muestra notable que los embates de la defensa se dirigen, en puridad, a discutir sobre la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que, como dije en párrafos anteriores, no resultan materia revisable -por principio- por ese cimero tribunal.

El órgano casatorio dio adecuada respuesta a dichos planteos, ya que -luego de repasar la materialidad ilícita- sostuvo que la acreditación de la ultrafinalidad del artículo 80 inciso 7 del Código Penal no adolecía de vicio de arbitrariedad alguno, ni de quiebre lógico.

V. Por todo lo expuesto,
entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los
recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley
interpuestos por las defensas oficiales de C. H. S. y
D. M. M.

La Plata, 14 de julio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/07/2022 12:32:18